C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT I-946-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Compañía de Cervecerías Unidas S.A. con Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente", por sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco se rechazó el reclamo de multa administrativa, sin costas.

En contra de este fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del artículo 497 del primer código citado.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que según se adelantó, la empresa acusa la errada aplicación de los artículos mencionados, argumentando que la sentencia yerra al afirmar que la notificación por correo electrónico de la citación al comparendo de conciliación es válida, cuestión que no resultó controvertida, en tanto la discusión se centró en determinar si la incomparecencia a una citación notificada por esa vía acarrea la sanción prevista en el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967.

Explica que la propia Dirección del Trabajo mediante el Ordinario N° 1350 de 10 de agosto de 2022, indicó que la notificación por medios electrónicos o por carta certificada no puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP

suplir la citación específicamente regulada en el artículo 30 antes citado. Sin embargo, pese a no existir un cambio legal, el órgano administrativo modificó su criterio al considerar que la citación por correo electrónico satisface las exigencias de dicha norma. Por ello -afirma- dicho Ordinario contiene la correcta interpretación legal, en tanto establece como elemento esencial para configurar la infracción, que la citación sea practicada por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros, circunstancia que no ocurrió en este caso.

Por otro lado, advierte que también se configura la vulneración del artículo 497 del Código del Trabajo, que dispone que la citación al comparendo de conciliación debe efectuarse mediante carta certificada o por intermedio de un funcionario de la Inspección del Trabajo, mediante la entrega personal al empleador o a una persona adulta que se encuentre en el domicilio reclamado. Por ello, la conclusión de que la citación por correo electrónico debe entenderse realizada por un funcionario de la Dirección del Trabajo carece de fundamento, pues el envío de un mensaje electrónico no asegura el conocimiento efectivo de la persona citada a comparecer, de manera que no resulta procedente sancionar la incomparecencia, considerando que el artículo 508 únicamente autoriza la citación por correo electrónico y establece una presunción respecto de la fecha en que se entiende practicada, pero no contempla una sanción para el caso de inconcurrencia.

En otro orden de ideas, sostiene que la inasistencia no fue injustificada, pues el 30 de septiembre de 2024 se suscribió ante notario público un complemento de finiquito mediante el cual la trabajadora se desistió del reclamo presentado ante la Inspección del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP

Trabajo. En consecuencia, la ausencia se fundó en la buena fe, dado que la empresa esperaba que la trabajadora informara sobre dicho desistimiento a la reclamada.

Por último, concluye que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la que pide que este se invalide y se dicte el correspondiente de reemplazo que acoja el reclamo judicial y deje sin efecto la multa.

2°.- Que como primer aspecto, y dada la naturaleza del motivo de invalidación que se dedujo, cabe dejar apuntado los siguientes hechos:

a) La reclamante fue citada a un comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo;

b) Dicha citación fue practicada mediante correo electrónico enviado a la casilla registrada por aquella en el portal institucional de la Dirección del Trabajo;

c) La empresa no asistió al comparendo, sin invocar causa justificada;

d) Como consecuencia de dicho incumplimiento, la autoridad administrativa aplicó la multa prevista en los artículos 29 y 30 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la ley 18.018 y Decreto Supremo N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

3°.- Que la controversia es de carácter estrictamente jurídica y se circunscribe a determinar si una citación practicada por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, habilita a la Dirección del Trabajo para aplicar la sanción prevista en el artículo 30 del DFL N° 2 de 1967.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP

4°.- Que conforme el método de interpretación sistemático consagrado en el artículo 22 inciso segundo del Código Civil, es menester analizar las disposiciones legales como parte de un conjunto armónico, particularmente cuando versan sobre una misma materia y persiguen una finalidad común. En efecto, los artículos 29 y 30 del DFL N° 2 de 1967 y los artículos 508 y 514 del Código del Trabajo integran un mismo sistema normativo de carácter administrativo-laboral, destinado a regular las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de sus citaciones.

En efecto, el mencionado artículo 508, en su texto vigente, preceptúa como regla general que las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales de la Dirección del Trabajo deben efectuarse mediante correo electrónico, agregando expresamente que dichas actuaciones "*producirán pleno efecto legal*". A su vez, el artículo 514 inciso final del mismo cuerpo legal dispone que las actuaciones realizadas en forma electrónica producirán los mismos efectos legales que aquellas ejecutadas en forma presencial o documental.

De este modo, el legislador ha equiparado de manera expresa los efectos jurídicos de las actuaciones electrónicas con las tradicionales, sin introducir distinciones según la naturaleza o finalidad de la citación.

5°.- Que interpretadas armónicamente las disposiciones antes referidas, no resulta jurídicamente atendible sostener que la citación electrónica, aun siendo válida, carezca de aptitud para habilitar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 30 del DFL N° 2 de 1967. La expresión "*por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo*" no exige la presencia física del funcionario en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP

el acto de notificación, sino que alude a la intervención funcional de éste como sujeto emisor de la citación, siendo el medio electrónico un mero canal de comunicación que no desnaturaliza dicha intervención.

6°.- Que, en consecuencia, una interpretación como la sostenida por la empresa reclamante, conduciría, en los hechos, a privar de eficacia práctica al sistema de citaciones electrónicas establecido por el legislador en el marco de la modernización de la Dirección del Trabajo, haciendo inaplicable la sanción por incomparecencia respecto de todas aquellas citaciones practicadas por dicha vía, resultado que no se condice ni con el tenor literal de las normas ni con su finalidad.

Lo dicho, por lo demás, ha sido sostenido de manera reiterada por esta Corte, razonando que la citación practicada por correo electrónico conforme al artículo 508 del Código del Trabajo, produce todos sus efectos legales y habilita a la autoridad administrativa para aplicar la sanción prevista en el artículo 30 del DFL N° 2 de 1967, cuando el citado no comparece sin causa justificada.

7°.- Que como corolario de lo expuesto, al concluir la sentenciadora de base el alcance correcto de los artículos 497 y 508 del Código del Trabajo en relación con los artículos 29 y 30 del DFL N° 2 de 1967 en la aplicación de la multa de que se trata, no ha incurrido en la infracción de ley denunciada, lo que impone que el arbitrio sea desestimado en todos sus extremos.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** con costas el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP

sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT I-946-2024, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

N°Laboral - Cobranza-3826-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
10:18 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
09:47 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
09:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V., Iara Barrios M. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXJXDGLYZTP